



**RESOLUCIÓN 579/2021, de 5 de septiembre  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 3 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el centro docente privado Vandelvira en Jaén, por denegación de información pública.

**Reclamación:** 400/2021

**ANTECEDENTES**

**Único.** Con fecha 16 de junio de 2017, tiene entrada, en este Consejo, una reclamación contra el Centro Docente Privado "Vandelvira" de Jaén, por denegación de una solicitud de acceso a información pública.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



**Segundo.** El artículo 1 LTPA establece que ésta tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos. Por su parte, el artículo 3.1 establece el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

**Tercero.** La presente reclamación se dirige contra la falta de respuesta a una solicitud de información dirigida a un centro docente privado.

Por consiguiente, al tratarse de una entidad que no está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA (artículo 3.1) en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el colegio al que dirigió la solicitud no está obligado a responderla por la normativa de transparencia. Por ello, las reclamaciones contra las respuestas ofrecidas voluntariamente por estas entidades excluidas, están excluidas del conocimiento de este Consejo, que se limita a las respuestas dictadas por los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de la Ley. Procede pues declarar la inadmisión a trámite de la reclamación interpuesta.

No obstante, hay que advertir, que el artículo 4 LTPA dispone que “1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía. [...]”

Por ello, si la entidad tuviera un concierto con la Administración Educativa Andaluza nada impediría que la persona interesada pudiera ejercer el derecho de acceso a la información pública al tratarse de un centro educativo que “presta servicios públicos”. En este caso, debería dirigir su solicitud de información a la Consejería de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía. Y el centro educativo, estará obligado a suministrar la información en los términos del artículo 4 LTPA antes citada. Y será en su caso contra la resolución expresa o presunta de que resuelva el acceso que podrá reclamarse ante este Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX contra el centro docente privado Vandelvira en Jaén, por denegación de información pública, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente